

El Presidente y Gerente de la Entidad Colaboradora Acemesa.

Dos representantes de las organizaciones profesionales agrarias legalmente reconocidas, elegidos en la forma que determina el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tendrán voz y voto en cuantas cuestiones se debatan en la Comisión reguladora que tengan relación con la economía agraria del sector.

Los representantes de la Administración serán Vocales, con voz pero sin voto; no obstante, la facultad de suspender la aplicación de los acuerdos de la Comisión Reguladora será competencia de la Dirección General de Exportación (sin que puedan ejercerla ni el Presidente ni el Vicepresidente) cuando los considere lesivos para los intereses del sector en cuestiones de su competencia.

5.8 La Comisión Reguladora para la exportación de aceitunas de mesa tendrá las siguientes funciones:

1.º Estudiar y proponer las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de mesa, así como las normas de campaña, en su caso.

2.º Estudio y propuesta de la revisión y actualización de las normas de Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa.

3.º Estudio y propuesta de las medidas comerciales que se estimen adecuadas para el desarrollo de la exportación del sector.

4.º Ejecución y desarrollo, en el ámbito de su competencia, de las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de mesa.

5.º Proponer y vigilar las campañas de promoción genérica de aceitunas de mesa.

6.º Elaborar y proponer, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de Presidencia de Gobierno de 10 de noviembre de 1986, el programa de operaciones en el que se determinan las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y cuantas funciones se le encomienden por su Presidente.

7.º Proponer al Director general de Exportación la apertura de expediente de sanción por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso y de los compromisos contraídos por cada miembro.

8.º Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de las exportaciones puedan corresponderle o le sean encomendadas por la Administración.

5.9 La Comisión Reguladora se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite la tercera parte de los representantes de las unidades de exportación o por decisión de la Dirección General de Exportación.

5.10 Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta. Para los acuerdos que hayan de adoptarse, relativos a materias económicas, votarán exclusivamente los representantes de las firmas exportadoras, y, en su caso, los de la producción, requiriéndose una mayoría a favor de Vocales que representen los dos tercios de la exportación del sector en la última campaña en los casos a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del punto 5.8.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17444

ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1984.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 a la Orden antes citada, que regirán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Es-

tado» del día 9 de junio de 1984, en relación con los publicados el 3 de marzo del presente año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1984 para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil | Precios | | |
|-------------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|
| | | Grupo A | Grupo B | Grupo C |
| N-3 | 46 | 2.351.675 | 2.116.183 | 1.941.300 |
| N-4 | 56 | 2.820.180 | 2.537.779 | 2.328.993 |
| N-5 | 66 | 3.273.425 | 2.645.633 | 2.702.216 |
| N-6 | 76 | 3.711.409 | 3.339.359 | 3.063.767 |
| N-7 | 86 | 4.134.133 | 3.720.155 | 3.412.728 |
| N-8 | 96 | 4.541.589 | 4.088.810 | 3.749.096 |

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 405.355 pesetas para el grupo provincial A, 343.630 pesetas para el grupo provincial B y 292.367 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil | Precios | | |
|-------------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|
| | | Grupo A | Grupo B | Grupo C |
| N-2 | 36 | 1.887.898 | 1.664.768 | 1.541.931 |

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de julio de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17445

ORDEN de 19 de julio de 1984 sobre constitución y funcionamiento de la Junta Nacional Vitivinícola

Ilustrísimos señores:

Por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, se estableció el Estatuto del Vino, Viñas y Alcoholes, aprobándose su Reglamento por Decreto de 23 de marzo de 1972.

Las nuevas directrices de participación de los sectores afectados en la implantación de una nueva política vitivinícola

hacen conveniente la creación de un órgano de ámbito nacional para canalizar las consultas entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Organizaciones Profesionales Agrarias e Industriales, para el asesoramiento de aquél en materia objeto de su competencia.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Junta Nacional Vitivinícola como órgano de relación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los intereses del sector, para asesoramiento de aquél en materia de su competencia.

Segundo.—La Junta Nacional Vitivinícola informará y colaborará con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con cuantos aspectos le sean sometidos por aquél, pudiendo elevar al mismo las propuestas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de cada campaña.

Tercero.—La Junta Nacional Vitivinícola tendrá la siguiente composición:

Presidente.—El Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Vocales:

a) Un representante, con rango de Subdirector general, por cada una de las siguientes Unidades y Organismos Autónomos:

- Dirección General de Política Alimentaria.
- Dirección General de la Producción Agraria.
- Secretaría General Técnica.
- Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios.
- Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Instituto de Relaciones Agrarias.

b) Cinco Vocales por representación del sector vitivinícola de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito estatal y carácter general.

c) Tres Vocales de aquellas entidades representativas de las Cooperativas y otras entidades asociativas vinícolas, que designe el Instituto de Relaciones Agrarias.

d) Tres Vocales de las organizaciones profesionales de industrias vinícolas.

e) Dos Vocales en representación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen, que designe el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Actuará como Secretario de la Junta Nacional un representante de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Cuarto.—Podrán constituirse en el seno de la Junta aquellos grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de cuantas cuestiones se consideren oportunas.

Quinto.—La Junta Nacional Vitivinícola se reunirá cuando así lo determine su Presidente, o por acuerdo de tres de sus miembros.

Sexto.—Para el régimen de funcionamiento de la Junta se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 19 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Secretario general Técnico y Directores generales de Política Alimentaria y de la Producción Agraria del Departamento; Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios; Directores generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios y del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17446

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se determinan los indicativos que deben llevar pintados en las amuras los buques y embarcaciones de las listas 3.ª, 4.ª y 5.ª

Ilustrísimos señores:

El texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, aprobado por Decreto 1494/1988, de 20 de junio, y por Orden ministerial de Industria y Comercio, de 20 de diciembre de 1948,

Para los buques y embarcaciones de las listas 3.ª y 4.ª se regularon los indicativos que deben llevar en las amuras por Real Orden de 28 de febrero de 1924 y por Orden ministerial de Industria y Comercio, de 20 de diciembre de 1948.

Las normas de seguridad dictadas por la navegación en las proximidades de las playas exigen llevar a cabo una vigilancia efectiva de la gran cantidad de embarcaciones de recreo (5.ª lista) que frecuentan tales aguas y que se ve dificultada por no estar regulada la existencia de signos de identificación convenientes, por lo que parece aconsejable poner al día las normas de identificación de los buques y embarcaciones de las listas 3.ª y 4.ª, estableciendo, al mismo tiempo, las que han de corresponder a las de la 5.ª lista.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas por el Real Decreto 615/1978, de 30 de enero, en relación con el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Todos los buques y embarcaciones nacionales de las listas 3.ª y 4.ª, así como las de la 5.ª dotados de propulsión mecánica, deberán llevar, en ambas amuras, los indicativos que se expresan a continuación:

Buques y embarcaciones de la 3.ª lista

La cifra «3.ª», seguida de grupo de letras iniciales de la capital de la provincia marítima a la que pertenezca el distrito en que está inscrito el buque o embarcación; a continuación, un número, de una sola cifra, que representa el citado distrito, y, finalmente, el número del folio de inscripción, todo ello, en un color y tamaño que se destaque desde lejos en la mar y de acuerdo con las abreviaturas señaladas en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1948, a excepción de las referentes a Guinea Continental y Villa Cisneros. La cifra «3.ª», el grupo de letras, el número del distrito y el del folio estarán separados por guiones.

Buques o embarcaciones de la 4.ª lista

Igual que los de la 3.ª lista, anteponiendo al conjunto del indicativo la cifra «4.ª».

Buques o embarcaciones de la 5.ª lista, dotados de propulsión mecánica

Igual que los de la 3.ª lista, anteponiendo al conjunto del indicativo la cifra «5.ª».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de julio de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.